



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2021-00356-00**

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia funcional

### **1. OBJETO**

Estudiada la presente demanda verbal, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

### **2. CONSIDERACIONES**

La parte demandante indicó que el presente proceso se trataba de un asunto de mayor cuantía, se infiere (pues no lo dice expresamente) porque las partes avaluaron los inmuebles objeto de permuta en \$270'000.000, cifra para el inmueble transferido a la demandante, y \$235'000.000 correspondientes a los inmuebles traditados por la actora.

De entrada es importante aclarar que el criterio de valor del contrato o valor de los bienes permutados para asignar competencia por el factor cuantía no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 26 del Código General del Proceso. El legislador no contempló **el valor total del contrato**, en ninguna de las disposiciones procesales, como un parámetro para determinar la cuantía del proceso.

Lo que sí preceptúa el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso es que la cuantía, en los casos que no están contemplados en los numerales siguientes, se determinará: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”. Esto implica que no resulta suficiente con que se analice el simple valor de los bienes comprometidos en el contrato o el valor que las partes le dieron a este, pues el criterio normativo exige que se desentrañe **el valor de las pretensiones y no el valor del contrato**; al ser la pretensión una auto-atribución de un derecho, para obtener su valor económico al tiempo de la demanda, hay que hacerse la siguiente pregunta: de salir victoriosa la parte actora en todas y cada una de sus peticiones, ¿cuánto dinero en total obtendría?; dicho de otra manera, ¿cuánto es el valor económico máximo al que aspira la demandante con lo pretendido?

Para resolver este cuestionamiento y determinar el valor de las pretensiones hay que tener en cuenta que, por supuesto, este tipo de controversias contractuales implican órdenes merodeclarativas o constitutivas previas, pero estas no representan el pago de un valor determinado a favor del demandante, mientras que las órdenes condenatorias consecuenciales sí representan el *quid* del valor de lo pretendido por éste, tal es el caso del pago deprecado por indemnización de perjuicios derivados de la resolución del contrato, pues en virtud de la resolución hay restituciones mutuas consecuenciales, pero el rédito económico final para la demandante, luego de que todo vuelva a la etapa precontractual, será el valor de la indemnización.

Lo mismo sucede en el caso concreto. El criterio no puede ser el valor del contrato. Como ya se dijo, dicho criterio no tiene ningún respaldo normativo. Lo que debe hacer el juzgador es **desentrañar cuál es “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”**, es decir, en términos de valor económico, qué es lo que se persigue como condena para el demandado.

La resolución que se deprecia es una pretensión declarativa constitutiva y trae como consecuencia necesaria, de salir airoso la

pretensión, unas restituciones mutuas. La verdadera pretensión económica perseguida por la demandante se vincula con **los perjuicios** contemplados en la pretensión tercera, pues en caso de prosperar sí representan un valor adicional para el patrimonio de la actora. La suma total que obtendría como valor económico novedoso en su patrimonio la actora sería la suma de **\$23'504.605**.

En este contexto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la suma dineraria que, en caso de prosperar las pretensiones, recibiría la aquí demandante es de \$23'504.605 por concepto de indemnización, pues al realizarse las restituciones mutuas todo volvería a estar conforme se presentaba en la etapa precontractual.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...**”*. A su turno el artículo 17 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía...**”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, es decir 36'341.040, por lo que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, radicándose el conocimiento de la demanda en el juez civil municipal atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por competencia la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir** la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b6df47c6fc761443851d57ac67f9da6a2ba95ca86cd3223413ea8192bff70a**

Documento generado en 07/10/2021 11:00:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**